

¿Es posible plantear cuestión de inaplicabilidad en un procedimiento arbitral ante árbitro arbitrador?

I. Presentación

El presente trabajo tiene por objeto dilucidar si es posible interponer cuestión de inaplicabilidad en una gestión que podría incidir en una causa fallada por un árbitro arbitrador. La pregunta es de sumo interés, máxime cuando la reforma constitucional introducida en agosto del año pasado por la Ley N° 20.050, contempla expresamente como supuesto de la inaplicabilidad, la existencia de una gestión seguida ante un "tribunal ordinario o especial".

Para responder a esta interrogante el presente trabajo se divide en dos partes. La primera está destinada a contextualizar la pregunta. La segunda parte explica el sentido de todo sistema de control concreto de constitucionalidad, que no es otro que velar por la supremacía de la Constitución, en el sentido de que ésta es la cúspide de las normas jurídicas de un país.

Dentro de este desarrollo se busca determinar cuáles son los supuestos constitucionales que permiten deducir la cuestión de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional, conforme a la nueva regulación contenida en el artículo 93 N° 6 de la Carta Fundamental. Entre dichos supuestos se encuentra la existencia de una gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial, lo que hace necesario despejar si los árbitros arbitradores se ajustan a una de esas dos categorías.

* Profesores de Derecho Constitucional y de Derecho Procesal, respectivamente, de la Universidad de Los Andes.

II. Fundamento del control concreto de constitucionalidad: la supremacía de la Constitución

1. *Introducción*

Como se sabe, el control de constitucionalidad de las normas inferiores a la Constitución, y en especial de la ley, es una consecuencia directa de una de las cualidades esenciales de la Constitución, a saber, su supremacía, concepto que tiene al menos dos significados. El primero se relaciona directamente con la naturaleza de la Constitución, es decir, con su carácter de instrumento de limitación del poder por medio del Derecho. En tal sentido la Constitución supone el Imperio del Derecho, esto es, la idea de que el Derecho está por sobre el poder. Ello trae aparejado como consecuencia lógica y necesaria que la Constitución esté por sobre el poder, y que por ende éste deba someterse a aquélla. A modo de ejemplo, en Chile ello significa que tanto el Ejecutivo como el Legislativo y el Judicial están sometidos a ella, y en sus actuaciones deben ajustarse a sus preceptos. Nuestra Constitución recoge este significado de la expresión supremacía en su artículo 6 inciso 1º, al señalar que “los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”.

Por su parte el segundo significado de la expresión supremacía de la Constitución, dice relación con el carácter de norma jurídica que tiene este instrumento de freno al poder. La Constitución es una norma de naturaleza política y jurídica, y en lo que tiene de jurídico es la norma jurídica más importante de un país. En tal sentido en Chile la Constitución de 1980 está por sobre el resto de las normas jurídicas, o sea, por sobre las leyes, los decretos con fuerza de ley, los reglamentos, decretos, instrucciones, ordenanzas y demás normas. Todas éstas deben ajustarse a la Constitución, y las que no lo hagan son nulas y sin ningún valor, por ser inconstitucionales (artículo 7 de la Constitución).

De ahí entonces que todo control de constitucionalidad sea por definición una garantía de la supremacía de la Constitución, y por ende, del fin propio de ésta, que no es otro que limitar el poder por medio del Derecho, garantizando así la dignidad del ser humano y los derechos esenciales de éste.

2. *Los supuestos de la cuestión de inaplicabilidad*

La reforma constitucional introducida por la Ley N° 20.050, traspasa el conocimiento del recurso de inaplicabilidad al Tribunal Constitucional. Conforme al artículo 93 N° 6 de la Constitución, los supuestos del nuevo sistema de inaplicabilidad son:

- a) Existencia de una gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial.
- b) Un precepto legal cuya aplicación en la gestión pueda ser contraria a la Constitución.

- c) Que se plantee la cuestión por las partes o interesados, o por el propio tribunal que conoce de la gestión.
- d) Que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto.

Como se verá a continuación, es importante considerar que los dos primeros supuestos están estrechamente relacionados.

3. Tipo de órgano que debe estar conociendo de la gestión en la que incide la cuestión de inaplicabilidad

- a) **Quiénes son tribunales ordinarios y tribunales especiales conforme a la Constitución.** Entre los aspectos novedosos de la nueva regulación del recurso de inaplicabilidad, debe destacarse la posibilidad de interponer el recurso de inaplicabilidad en gestiones que se sigan ante un tribunal ordinario o especial. Desde el punto de vista constitucional, son tribunales ordinarios los que conforman el Poder Judicial, regulado por el Capítulo VI de la Constitución. Por ende, son tribunales ordinarios la Excelentísima Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los tribunales de letras. Por su parte, y desde aquella misma óptica, son tribunales especiales aquellos que, cumpliendo funciones jurisdiccionales o cuasijurisdiccionales, o bien integran el Poder Judicial, pero no están insertos en la estructura general de éste (artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales; por ejemplo los Juzgados de Policía Local, los Tribunales Militares, etc.), o integran el Poder Ejecutivo (en el sentido de Administración), como por ejemplo, los Tribunales Electorales Regionales (Ley N° 18.593), el Tribunal de la Libre Competencia (Ley N° 19.911) o el Tribunal de Contratación Pública (Ley N° 19.886).
- b) **Constitucionalmente hablando, los árbitros arbitradores no son tribunales ordinarios ni especiales.** Cabe preguntarse si los árbitros arbitradores forman parte de algunas de esas categorías de tribunales, pues el supuesto para interponer la cuestión de inaplicabilidad es que quien esté conociendo de la gestión sea un tribunal ordinario o especial. Si se analizan los preceptos que conforman el Capítulo VI de la Constitución, y en particular lo que dispone el artículo 76, debe concluirse que los árbitros arbitradores no son ni jueces ordinarios ni jueces especiales.

En efecto, el inciso 3° del referido artículo, señala que “para ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine”. En otros términos, de

acuerdo a esta norma, los árbitros arbitradores claramente no son tribunales ordinarios, pues es un hecho evidente que carecen de imperio.

Tampoco son tribunales especiales de los que forman parte del Poder Judicial. Por ende, sólo podrían ser entendidos como tribunales especiales no integrantes de dicho Poder. Son de esta categoría aquellos órganos que ejerciendo funciones cuasijurisdiccionales, están insertos dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, y más precisamente de la Administración del Estado. Tal es el caso, por ejemplo, del Tribunal de la Libre Competencia, o el Tribunal de la Contratación Pública, por poner sólo un par de ejemplos.

Y desde luego los árbitros arbitradores no están en ninguno de esos supuestos, porque procesalmente hablando, los árbitros no son tribunales ordinarios ni especiales, sino que árbitros. Así las cosas, al no ser los arbitradores tribunales ordinarios o especiales, falta un supuesto básico para la interposición de la cuestión de inaplicabilidad.

4. ¿Puede plantearse la cuestión de constitucionalidad en un procedimiento arbitral sometido a la decisión de un árbitro arbitrador?

Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando se estimase que los arbitradores sí son tribunales en el sentido de tribunal ordinario o especial del que habla el artículo 93 N° 6, estimamos que igualmente no sería procedente la cuestión de inaplicabilidad en una gestión sometida a su decisión, por las razones que se expondrán a continuación.

- a) **Derecho y Constitución.** El Derecho está compuesto entre otras cosas por normas, y en ellas existe una estructura jerárquica, que encabeza la Constitución. A esto último se le denomina supremacía de la Constitución, que, como se dijo al comienzo de este informe, es el fundamento de la inaplicabilidad. Pero el Derecho no es sólo un conjunto de normas, como lo pretendía Kelsen, pues también conforman el Derecho la equidad, los principios jurídicos, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina. Todos estos elementos constituyen fuentes del Derecho, y en tal carácter contribuyen a hacer efectivo el fin último de éste, es decir, la justicia.
- b) **Los árbitros arbitradores y el Derecho.** Es precisamente porque el Derecho no sólo está conformado por normas, que el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales dispone que los árbitros arbitradores fallan “obedeciendo a lo que su prudencia y equidad le dictaren”. En otros términos, la ley habilita a los árbitros arbitradores para que determinen lo justo en el caso concreto sin necesidad de acudir a las normas. Es por eso que el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales dispone que en los juicios seguidos ante árbitros arbitradores no procede el recurso de casación en el fondo. Ello porque éste supone infracción de ley, y los arbitradores no están obligados a fallar conforme a la ley. Desde este punto de vista, parece lógico concluir que en los procedimientos ante

árbitros arbitradores tampoco procede el recurso de inaplicabilidad, por la misma razón recién esbozada. En resumen, los arbitradores no están obligados a resolver conformen a lo que prescriban las normas, por muy importantes que éstas sean desde el punto de vista de su jerarquía.

Por ello, aun cuando se llegara a entender que los arbitradores sí pueden ser considerados como tribunales ordinarios o especiales, en el sentido del artículo 93 N° 6 de la Constitución, igualmente no sería posible la interposición de la cuestión de inaplicabilidad, debido a que no están obligados a fallar conforme a las normas, sino que a lo que su prudencia y equidad le dicten.

Pero además no debe perderse de vista que la cuestión de inaplicabilidad es garantía de la supremacía constitucional, entendida ésta en el sentido de que la Constitución es la cúspide de las normas jurídicas, y que por ende las inferiores a ella deben sujetarse a sus preceptos. En un procedimiento ante árbitro arbitrador, la supremacía de la Constitución en la estructura de las normas es un tema ajeno al arbitrador.

- c) Alcance del arbitraje de derecho. Sin perjuicio de lo anterior, refuerza la idea de la improcedencia de ejercer un control de constitucionalidad en el arbitraje seguido ante un arbitrador, a la luz de las diferencias que existen en nuestro sistema entre árbitro de derecho y el amigable componedor.
 - a) El árbitro de derecho se presume, tanto en el arbitraje interno como el internacional.
 - b) En el arbitraje de derecho interno sólo se puede aplicar el derecho chileno, salvo que la ley autorice expresamente para acudir a una normativa extranjera, si se da un caso de reenvío, conforme a las reglas del derecho internacional privado¹.

Por otra parte, es importante destacar que en el caso del arbitraje internacional el concepto de derecho es amplio. Conforme al art. 28 de la LACI, "1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. 2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables".

La facultad anterior se debe entender limitada por el numeral 4) del referido precepto, cuando dispone que: "En todos los casos, el tribunal arbitral

¹ Sobre este punto, VILLARROEL BARRIENTOS, Carlos y Gabriel, *Curso de Derecho Internacional Privado. Parte General*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004, pp. 41-47.

decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso”.

Por su parte, tanto los convenios internacionales de arbitraje internacional como los reglamentos institucionales de los distintos centros arbitrales, se caracterizan por su flexibilidad a la hora de permitir a las partes determinar el derecho de fondo aplicable por los árbitros, rigiendo en plenitud la autonomía de la voluntad².

La posibilidad de aplicar un derecho de fondo comprende un amplio campo, que va desde la posibilidad de acudir a las normas legales de otro ordenamiento jurídico, a las normas de derecho internacional, a los principios generales del derecho codificados o en vías de codificación (por entes públicos o privados), a los principios UNIDROIT e incluso a la nada pacífica institución de la *lex mercatoria*³.

La amplitud para pactar en un arbitraje internacional el derecho de fondo obedece a la necesidad que se tiene de evitar la posible “nacionalización” de ciertos conflictos con elementos de conexión internacional. En rigor lo que muchas veces se busca es evitar la aplicación del principio de la territorialidad que caracteriza el ejercicio de la función jurisdiccional en el orden interno de todo Estado; para el juez ordinario el derecho estatal tienen siempre valor imperativo e inderogable a la hora de sentenciar, salvo que se trate de un caso con elementos de conexión admitidos por el derecho internacional privado.

Como se puede apreciar, la expresión arbitraje de derecho, en el campo interno está lejos de la connotación que esta expresión tiene en el campo internacional, especialmente en lo relativo a la flexibilidad y amplio margen de la autonomía de la voluntad. A lo anterior se debe agregar la posibilidad de que en ese arbitraje actúe como árbitro de derecho una persona que no tenga la calidad de abogado⁴ y tenga una nacionalidad distinta de las partes del arbitraje.

² En muchos reglamentos este tema está resuelto expresamente, como ocurre en el de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), en su artículo 17: “1) Las partes son libres para elegir las reglas de Derecho que el tribunal arbitral deberá aplicar al fondo del litigio. Si las partes no hubieren designado el derecho aplicable, el árbitro aplicará las reglas de derecho que considere apropiadas”. (2) En todo caso, el tribunal tendrá en cuenta las disposiciones del contrato y los usos pertinentes del comercio. (3) El tribunal arbitral actuará como amigable componedor o decidirá *ex aequo et bono* solamente si las partes les han conferido tales dificultades”.

³ Entre otros, DE CASTRO Y BRAVO, Federico, “El arbitraje y la nueva *lex mercatoria*”, en *Anuario de Derecho Civil*, 1979, N° MCMLXXIX, pp. 619-725; ESPLUGUES MOTA, Carlos, *Comentario a la ley de arbitraje*, ob. cit, pp. 1124-1130; NEHME ZALAQUETT, Nicole, *El cambio de circunstancias en los contratos económicos internacionales. Un acercamiento a la ley mercatoria*, Santiago: ConoSur, 2001.

⁴ En el arbitraje interno no es admisible. Un ejemplo del estricto criterio que se da en materia de arbitraje de derecho se encuentra en la sentencia de la Corte Suprema, de 13 de mayo de 1987, que anuló todo lo obrado

- d) Alcance del arbitraje de equidad. En materia de arbitraje de equidad comparan el arbitraje interno y el internacional su carácter excepcional. Conforme al numeral 3) del artículo 28 de la LACI, sobre las normas aplicables al fondo del litigio: “3) *El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así*”.

En el campo interno, el art. 223 del COT, *el árbitro arbitrador o amigable componedor es el nombrado por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso, el que fallará obedeciendo a lo que su prudencia y equidad le dictaren, y no estará obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes le hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, y si éstas nada hubieran expresado, a las que se establecen para este caso en el Código de Procedimiento Civil*.

A su turno, conforme al art. 637 del CPC, este compromisario “*dará su fallo en el sentido que la prudencia y equidad le dicten*”.

La excepcionalidad en el arbitraje interno es reforzada por las mayores exigencias que se imponen para su nombramiento: sólo las partes mayores de edad y libres administradoras de sus bienes podrán dar a los arbitradores este carácter a los árbitros (art. 224 COT); el mandatario judicial requiere de facultades expresas para otorgar a los árbitros facultades de arbitradores (art. 7 inc. 2° CPC). Se ha sostenido en la práctica que la designación que realiza la justicia ordinaria sólo puede recaer en un árbitro de derecho, nunca en un arbitrador.

Huelga decirlo, pero el árbitro de equidad tiene un papel muy relevante en materia arbitral, nacional e internacional.

En el campo de lo conceptual, la equidad debe entenderse referida a una sola, la equidad natural⁵.

por el ingeniero Sergio Lorenzini Correa, al conocer de un arbitraje de derecho sin tener la calidad de abogado (La sentencia está publicada en *El arbitraje en la Jurisprudencia Chilena*, CAM 2005, pp. 58-61).

⁵ En el ámbito jurídico el tema de la equidad requiere de matices. En una primera aproximación, la equidad no siempre evoca al jurista o al hombre de derecho la misma cuestión. Para unos la equidad se refiere a una idea superior de justicia, a la existencia de una justicia universal. Sin embargo, para otros esta fuente es un concepto impreciso y vago, al que se le estima incluso como peligroso. En la doctrina se ha tratado de distinguir entre la auténtica equidad y la la arbitrariedad. En este último caso se alude a la denominada equidad cerebrina. Núñez Encabo nos recuerda algunos ejemplos de este tipo de equidad: No ser juzgado por la equidad piden los pueblos de Saboya después de la conquista de Federico I Rey de Francia; en Roma Calígula amenazó a los romanos con la represalia de hacer reinar únicamente sobre ellos la equidad (Cf. NÚÑEZ ENCABO, Manuel, *La equidad en relación con la justicia y e derecho. Un estudio de la epiqueya aristotélica desde sus fuentes*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la U. Complutense de Madrid*, Madrid, Nº 45, 1972, vol. XVI, p. 780). En la misma línea, como lo explica Guzmán Brito, cuando los medievales han desechado el recurso del juez y del intérprete a la equidad ruda, por el peligro de que el resultado no fuese más que la presentación bajo el prestigioso entorno de la equidad, de no otra cosa que de un sentimiento subjetivo y cordial, que ellos llamaban equidad bursátil o cerebrina, cuando ellos han dicho esto, no les ha faltado razón. El problema y la argumentación sigue en pie; los peligros de que un juez moderno, so pretexto de acudir a la equidad, actúe arbitrariamente, son tan reales hoy como hace ocho siglos o, por mejor decir, como

Desde una perspectiva histórica, como lo ha puesto de manifiesto Ziegler, la distinción árbitro-arbitrador es una matización obra de los juristas medievales que han sido sensibles a la incidencia de ordenamientos jurídicos eminentemente prácticos, el derecho canónico y los ordenamientos de las ciudades comerciales italianas, sobre el ordenamiento jurídico romano. Hacía falta una solución arbitral más despegada de las formalidades procedimentales que la presentada por el árbitros romano-justiniano. Para ellos crearon una nueva categoría, el arbitrador, denominado también sobre todo en las fuentes canónicas *amicabilis compositor*, amigable componedor, tomando, por analogía, las ideas y términos ya existentes en las fuentes romano-justinianas⁶.

La equidad se refiere a una idea superior de justicia. Por su propia naturaleza se trata de una fuente que se resiste a ser capturada en una definición, como ocurre en nuestro medio con la ley y la costumbre (art. 1° Código Civil y 4° Código de Comercio).

La falta de delimitación no convierte a esta fuente del derecho en un concepto impreciso y vago. Desde antaño ha tenido un reconocimiento por parte de juristas y filósofos. Es común que se acuda en este punto a las palabras de Aristóteles sobre el hombre equitativo, las que por cierto todavía no pierden vigencia: "...la equidad o el hombre equitativo o considerado se distingue por su prontitud para tomar menos de lo que supone su derecho legal justo. Donde el legislador no puede hacer distinciones demasiado exquisitas, ya que siempre debe hablar en términos generales, el hombre que soporta las cosas fácilmente, y que se contenta con lo que el legislador, si hubiera podido discriminar los casos concretos, le hubiera asignado, este tal es un hombre equitativo"⁷.

Un punto de vista más práctico se aprecia en el *Common Law*, donde se ha establecido que una decisión *ex aequo et bono* no implica una concepción absoluta de la equidad sino simplemente una instrucción a los árbitros para ignorar los términos existentes de un contrato y/o aquellas partes de la ley de fondo y reinterpretar el contrato de una manera que les parezca más apropiada⁸.

siempre. (GUZMÁN BRITO, Alejandro, El significado histórico de las expresiones equidad natural en el Derecho chileno», Valparaíso: Edeval, Revista de Ciencias Sociales, N° 18-19, 1981).

⁶ K. H. ZIEGLER, *Arbiter, arbitrator und amicable compositor*, citado por MERCHAN ALVAREZ, ob. cit. p. 71.

⁷ ARISTÓTELES, *Gran ética*, Madrid: Sarpe, 1984, p. 117. En nuestra jurisprudencia se ha intentado delimitar en varias ocasiones qué es la equidad. Entre otras, C. de Ap. de Santiago, 5 de agosto de 1997, RDJ, t. XCIV, sec. 2ª, p. 95; C. de Ap. de Santiago, 2 de agosto de 2000, RDJ, t. XCVII, sec. 2ª, pp. 45-46.

⁸ REISMAN, Michael, CRAIG, Laurence, PARK, William y PAULSSON, Jan, *International Commercial Arbitration, Cases, Materials and Notes on the Resolution of International Business Disputes*, p. 196.

En el arbitraje interno, varias son las sentencias que pronunciadas por arbitra-
dores han puesto de manifiesto las posibilidades que la equidad para solucionar
un conflicto jurídico.

Por la vía de la equidad se han acogido por los arbitra-
dores instituciones jurídicas no reglamentadas en nuestro ordenamiento. Un ejemplo de ello se ha dado
con la doctrina de la imprevisión, que sabemos no tiene un reconocimiento
en el Código Civil⁹.

También la equidad ha servido para aplicar a los casos concretos la doctrina de
los actos propios, que es un criterio moralizador del ejercicio del derecho¹⁰.

Nos ahorra mayores comentarios cuando en nuestra jurisprudencia se han
formulado declaraciones que reconocen un amplio campo de acción a los arbi-
tradores. Una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago ha dispuesto que:
"Puesto que el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia
y equidad, *pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa*, la errada calificación
jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de
queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que
ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente
inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir"¹¹ (el
destacado es nuestro).

La declaración anterior tiene enorme relevancia, ya que sienta la base para que
por la vía de la equidad el arbitrador pueda acoger instituciones jurídicas no
reglamentadas en Chile, pero sólo cuando se trata de un arbitrador, demos-
trando que el campo de acción es diverso al de la ley, en sentido estricto.

IV. Conclusión

1. El control de constitucionalidad persigue que las normas inferiores a la
Constitución se ajusten a ella, pero evidentemente no puede pretenderse que

⁹ Sentencia arbitral pronunciada por don Carlos Urenda Zegers. El fallo está citado por LÓPEZ SANTA MARÍA,
Jorge, *Los Contratos. Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, 1986, p. 121, nota 363.

¹⁰ La aplicación de esta figura consta en la sentencia pronunciada por el arbitrador, don Raúl García As-
taburuaga, de 28 de junio de 2002. Allí se decidió "que, por lo manifestado, la reclamación de autos resulta de
difícil conciliación con el comportamiento observado por la actora con antelación a su formulación, pues sabido
es que nadie puede alegar un derecho antinómico con sus propios actos (*nemo potest contra factum venire*),
ni contradecir sus actitudes precedentes que sean jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, asumiendo
una conducta incompatible con las observadas anteriormente"; "Que, en efecto, a partir de los postulados de la
llamada 'doctrina de los actos propios', de creciente aceptación y aplicación en el ámbito jurisdiccional, no resulta
admisibles una reclamación que se fundamente en hechos o razones de derecho que contradigan los propios actos
del recurrente, esto es, que los basamentos de su reclamo importen una actitud que esté en contradicción con
su anterior conducta, situación que evidentemente entra en pugna con el derecho (*venire cum actum proprium
non valet*)" (ROL 279 CAM).

¹¹ C. de Ap. de Santiago, 5 de agosto de 1997, RDJ, t. XCIV, sec. 2ª, p. 66.

además ello se haga extensivo a fuentes no normativas del Derecho, como la mencionada equidad y los principios jurídicos.

2. No es admisible promover un control de constitucionalidad cuando el arbitraje es de equidad.